



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003–2017-00098–00
Demandante: Luis Felipe Aguirre Vásquez.
Demandado: Municipio Morroa - Sucre

Asunto: Auto que decide solicitud de medidas cautelares.

1. LA PETICIÓN.

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita como medidas cautelares sean embargada las suma de dineros de recursos propios y del sistema general de participaciones de libre inversión que se encuentre en las cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario a nombre de la entidad ejecutada, en las entidades financiera de Bancolombia y Banco de Bogotá, ambas de ubicadas en la sucursal de Corozal Sucre.

2. CONSIDERACIONES.

En consideración a lo anterior y de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso dispone: *“Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)”* norma que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes, para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

En el presente caso, se observa que fueron señaladas en la solicitud, dos entidades financiera de las cuales según el accionante el municipio de Morroa Sucre, posee recursos que se puede embargar; sin embargo, no es de conocimiento la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas, por lo tanto se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada, no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.

Como quiera que la medida cautelar solicitada es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P., se dispondrá decretarla con las limitaciones de ley.

En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: Ordénese el embargo y la retención de las suma de dineros de los recursos propios y del sistema general de participaciones de libre inversión que se encuentre en las cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario a nombre del municipio de Morroa Sucre, en las entidades financiera de Bancolombia y Banco de Bogotá, ambas ubicadas en la sucursal de Corozal Sucre.

Para la limitación de la anterior medida deberá observarse lo siguiente:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de \$8.209.089 (art. 593-10 del C.G.P.). Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.

- b) **No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones, ni de regalías.**

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el art. 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres días siguientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ**